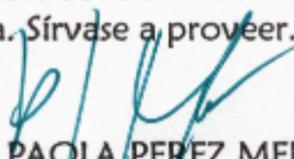


INFORME SECRETARIAL: Soledad, MARZO 13 DE 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado, contra YESENIA PAOLA GUILLIN BELLO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00124-00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 31 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A, promueve Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía contra YESENIA PAOLA GUILLIN BELLO, con fundamento en el pagare.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem.

En el sub-examine el apoderado de la parte actora no cuantifica la cuantía numeral 10 artículos 82 ibídem, tampoco indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula celebratoria inciso final artículo 431 ibídem

Así mismo encuentra esta Juzgadora que en el libelo introductorio de la demanda expone como domicilio de la demandada la ciudad de Barranquilla, lo cual configuraría una coruscante falta de competencia, por ello deberá ser aclarado tal aspecto.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

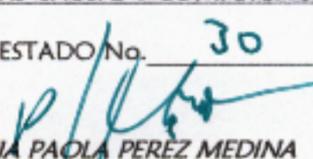
- 1.-Cuantificar la cuantía,
- 2.- Manifestar la fecha desde la cual hace uso de clausula aceleratoria,
- 3.- Aclarar domicilio de la demandada.

Segundo.- Téngase como apoderado judicial al Doctor JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.306.669 Tarjeta Profesional No. 163.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30	Hoy 03 AGO 2020 DE
2020.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	